

# REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0253 RADICADO Nº 2021-00088-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de KAREN DAYANA DUARTE PORRAS, quien obra en representación de sus menores hijos THOMAS y MARÍA ANTONIA URIBE DUARTE, en contra de CARLOS ANDRÉS URIBE ESCOBAR, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$35'229.782,83), por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario causados y no pagados entre mayo de 2019 a la fecha; ello conforme al Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Zona Norte, con Radicado No. 036/2018, el 4 de julio de 2018.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de

2

## RADICADO Nº 2021-00088-00

mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem.* 

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

### Firmado Por:

#### WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIQQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c7ae25711956ca11f4875dd3a606641ab552ec90d9042b022e508cfeeffc5fd
Documento generado en 27/04/2021 02:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica